



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: los escritos que anteceden, presentados por la Abogada **Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos**, actuando en su condición de Presidente del Partido Anticorrupción de Honduras (**PAC**); mediante los cuales solicita la no inscripción y cancelación de Candidatos para materializar una Alianza extemporánea mediante fraude de ley, conocida como Alianza de hecho, firmada por los ciudadanos Xiomara Castro de Zelaya, José Manuel Zelaya Rosales, Salvador Alejandro Cesas Nasralla Salum y Pedro Barquero, miembros del Partido Libertad y Refundación (**Libre**) y del Partido Salvador de Honduras (**PSH**).

CONSIDERANDO (1): Que el Consejo Nacional Electoral (CNE), es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio en la Capital de la República.

CONSIDERANDO (2): Que, se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país.

CONSIDERANDO (3): Que, los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza esta Constitución y la Ley, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos.

CONSIDERANDO (4): Que, la Ley Electoral de Honduras en el artículo 213 párrafo tercero establece que, en caso de renuncia o muerte de un candidato inscrito, la autoridad partidaria deberá realizar el reemplazo correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que, el Consejo Nacional Electoral (CNE) tiene como finalidad garantizar el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos de elegir y ser electos, en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igualitario y por voto directo y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Para lo cual, debe administrar los procesos electorales, plebiscitos y



referéndum o consultas ciudadanas; inscribir y ejercer supervisión en cuanto al cumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos, movimientos internos, sus alianzas, candidatos y candidaturas independientes; y, brindar educación, formación y capacitación en el ámbito cívico y electoral, que permita a la ciudadanía el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; procurando la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la vida democrática de la nación,

CONSIDERANDO (6): Se consideran parte interesada en el procedimiento, los titulares de derecho subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquéllos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se personen en el procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento.

CONSIDERANDO (7): Que, el procedimiento podrá iniciarse de oficio, por mandato del órgano competente bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia; o a instancia de persona interesada. Que, si el procedimiento se iniciara a instancia de persona interesada, en el escrito que ésta presente, se expresará lo siguiente: a) Suma que indique su contenido o el trámite de que se trata; b) La indicación del órgano al que se dirige; c) El nombre y apellidos, estado, profesión u oficio y domicilio del solicitante o de su representante, en cuyo caso deberá presentar el documento que acredite su representación; ch) Los hechos y razones en que se funde y la expresión clara de lo que se solicita; y, d) Lugar, fecha y firma o huella digital cuando no supiere firmar; lo que es visto no ocurre en la solicitud de mérito.

CONSIDERANDO (8): Que, las alianzas deben solicitar su inscripción en el Consejo Nacional Electoral (CNE), antes de la convocatoria a elecciones generales. Las alianzas surten sus efectos a partir de su inscripción y publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"; se disuelven al emitirse la declaratoria de las elecciones generales. El Consejo Nacional Electoral (CNE), debe supervisar para que se cumplan los compromisos relativos a la participación electoral de la alianza; es decir, éste Consejo solamente reconoce las Alianzas que se inscriban ante éste mismo Órgano en tiempo y forma y no las Alianzas "de hecho" como lo plantea la peticionaria en la narración de los hechos plasmados en su solicitud.



CONSIDERANDO (9): Que, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”; en ese sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que “La Previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los mismos, ya que estos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones”.

POR TANTO: El Consejo Nacional Electoral (CNE), en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 45, 48, 51 y 80 de la Constitución de la República; 1, 6, 7, 11, 141 y 213 de la Ley Electoral de Honduras; 55, 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 106 y 11 de la Ley General de la Administración Pública; 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por mayoría de votos, con el voto razonado en contra del Consejero Presidente Kelvin Aguirre, el cual se anexa a la presente resolución;

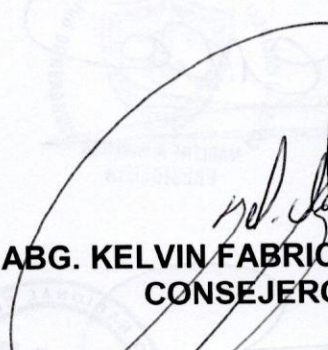
RESUELVE:

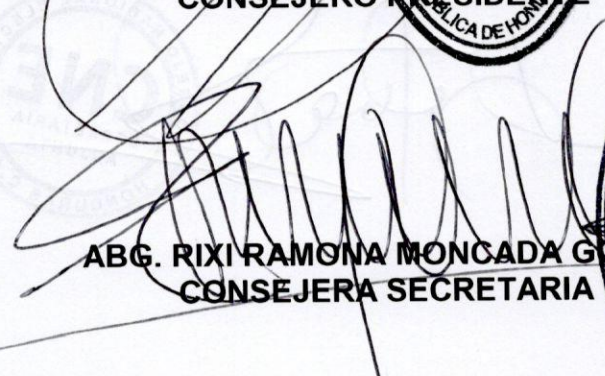
PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR la Solicitud de no inscripción y cancelación de Candidatos para materializar una Alianza mediante fraude de ley conocida como Alianza de hecho, presentada por la Abogada **Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos**, Presidente del Partido Anticorrupción de Honduras (**PAC**); en virtud que ante éste Consejo no ha sido presentado ningún acuerdo de Alianza entre los ciudadanos Xiomara Castro de Zelaya, José Manuel Zelaya Rosales, Salvador Alejandro Cesar Nasralla Salum y Pedro Barquero, miembros del Partido Libertad y Refundación (**Libre**) y del Partido Salvador de Honduras (**PSH**) y por no acreditar el

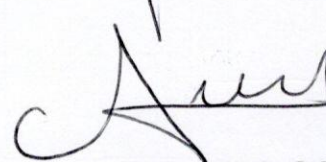


interés legítimo con que actúa; sin perjuicio que la peticionaria plantee su solicitud en la forma prevista en la Ley.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso Apelación el que debe de interponerse ante este mismo Órgano en el término de quince (15) días hábiles, para que sea conocido y resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral (TJE).
NOTIFÍQUESE.


ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CÓRDOVA
CONSEJERO PRESIDENTE


ABG. RIXI RAMONA MONCADA GODOL
CONSEJERA SECRETARIA


DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA
CONSEJERA VOCAL


ABG. ALEJANDRO MARTÍNEZ QUEZADA
SECRETARIO GENERAL

NOM